
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Gregorio Abad.

Abogados: Dr. José Miguel Vásquez García y Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.

Recurrido: Camilo Abad Tapia.

Abogado: Lic. Marcelino Abreu Arias.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620045-4, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 18, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Miguel Vásquez García y al Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, apartamento núm. 204, segundo nivel, edificio Plaza Royal, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Camilo Abad Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785573-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 17, barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Marcelino Abreu Arias, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 29-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO ABAD, contra la Sentencia Civil No. 00121/2013, dictada en fecha quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor GREGORIO ABAD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MARCELINO ABREU ARIAS, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Abad y como parte recurrida Camilo Abad Tapia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad contra la parte recurrida; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 00121/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, rechazó la señalada demanda por falta de pruebas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente pretendiendo que revoque en todas sus partes la sentencia atacada, por no estatuir el juez sobre la investigación filial; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 019, de fecha 29 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de estatuir sobre una parte de la demanda; **tercero:** falta de base legal, mala aplicación de la ley y ausencia de contestación a las conclusiones de la recurrente; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de motivos. Mala interpretación de la ley y como consecuencia mala aplicación del derecho y ponderación errática de los motivos de la demanda y de los medios probatorios sometidos al debate.

En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación y de un aspecto del cuarto medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al desconocer que el propio demandado indicó en primera instancia que era ahijado del finado Andrés Abad, siendo la realización de la prueba de ADN un pedimento en la demanda, el cual dejó a la apreciación del juez de primer grado, toda vez que con dicha confesión era suficiente para sustentar el caso, por lo tanto, si la corte lo entendía pertinente, debió ordenar la realización de dicha prueba, ya que la misma no fue aportada porque el tribunal de primer grado no la ordenó.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos.

Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el recurrido se haya referido a su filiación, como alega el recurrente; cuestión que tampoco fue demostrada por el hoy recurrente con el aporte de medios probatorios al efecto. En ese tenor no resultó erróneo el razonamiento de la alzada en el sentido de que el demandante primigenio, ahora recurrente, debió aportar pruebas tendentes a demostrar sus alegatos con relación a la filiación de Andrés Abad con Camilo Abad Tapia.

Contrario a lo indicado por parte recurrente, en la sentencia impugnada no consta que este haya solicitado la realización de una prueba de ADN, medida que, si bien puede ser ordenada de oficio por los jueces, tiende a ser facultativa cuando se trata, como en el caso, de la demostración de la filiación de una persona mayor de edad; perdiendo este carácter facultativo e imponiéndose a los jueces de fondo únicamente cuando se realice en beneficio de un menor de edad, en razón del interés superior del niño y el orden público de protección. En el caso,

visto que no se configura la excepción indicada, se retiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues son las partes quienes están en la obligación de aportar pruebas de los hechos que invocan, lo que incluye la solicitud de medidas de instrucción necesarias para justificar sus pretensiones; por tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

En el desarrollo del último aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte de apelación confundió el objeto de la demanda cuando argumenta la capacidad legal para la celebración de un acto de reconocimiento y al exponer un testamento como prueba de la concesión de voluntad de un reconocimiento paterno, documentos que no estaban siendo cuestionados, lo que provocó un uso insustancial de las pruebas para el objeto de la demanda.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego a la ley.

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que ciertamente el señor ANDRÉS ABAD, reconoció como su hijo al señor CAMILO ABAD (...) el señor (...) tenía 40 años de edad, por lo que se encontraba en plena capacidad para tomar decisiones; que otro documento aportado y que confirma la voluntad que tenía el señor ANDRÉS ABAD es el testamento (...)".

Los argumentos invocados para sustentar el aspecto argüido, resultan insuficientes a los fines casacionales, en razón de que no están dirigidos contra el motivo preciso por el cual la corte *a qua* adoptó su decisión, sino que atacan argumentos de refuerzo, toda vez que la alzada justificó su fallo en el hecho de que la parte recurrente no aportó elementos de probatorios que demuestren que el vínculo existente entre el recurrido y el señor Andrés Abad no fuera de padre e hijo, por lo que los motivos adicionales emitidos, no ejercieron ninguna influencia sobre la solución del litigio, sino que constituyen motivos sobreabundantes que no eran necesarios para justificar lo decidido en la decisión recurrida, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Abad, contra la sentencia civil núm. 019, dictada el 29 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a Gregorio Abad, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Marcelino Abreu Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.